 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 177 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º. 012-2020 SIAF. 2606 del 21 de febrero de 2020

Convocante (s): **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**

Convocado (s): **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Tunja, hoy 13 de abril de 2020, siendo las 9:00 a. m., procede el despacho de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, dar inicio a la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, por medio de la **PLATAFORMA VIRTUAL ZOOM**.

Comparece la doctora **ELIZABETH RODRIGUEZ FIGUEREDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía número 40.043.250 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional número 313.707 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, a quien se le reconoció personería adjetiva en auto proferido el día 9 de marzo de 2020.

Comparece la doctora **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** Identificado con Cédula de Ciudadanía número 7184094 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional número 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la entidad convocada **LA PREVISORA SA** quien actúa como apoderado general con funciones de representación legal inscrito en cámara de comercio según certificado aportado de fecha 20 d enero de 2020.

Comparece la doctora **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR** Identificado con Cédula de Ciudadanía número 33.369.105 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional número 151.889 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUJA** , quien actúa mediante poder otorgado por la doctora **MARÍA TERESA ACEVEDO**, a quien le fue conferido poder general por parte de la representante legal de la entidad mediante escritura Publica número 2559 del 2 de octubre de 2017 otorgada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja.


El Procurador reconoce personería a los apoderados de las partes en los términos indicados en los poderes aportados. Acto seguido el procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante indica sus pretensiones:

PRETENSIONES A CONCILIAR:

PRIMERA: Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, reconozcan que son administrativa y extracontractualmente responsables de las lesiones

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

causadas a la señora LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO, el pasado 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico realizado por el personal médico de la entidad demandada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión, la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, reconozca y pague a la convocante los perjuicios del orden material e inmaterial los cuales corresponden a los siguientes:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Para la señora LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO, en calidad de víctima la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10 000.000).

PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑO MORAL

Para la señora LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO, en calidad víctima el equivalente a 30 SMMLV.

DAÑO A LA SALUD Y/O DAÑO FISIOLÓGICO

Se reconozca y pague en favor la señora LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO, en calidad de víctima el equivalente a 30 SMMLV


TERCERA: Que la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, cancele las sumas de dinero reconocidas, debidamente indexadas y/o actualizadas en los términos del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, cancele las sumas de dinero reconocidas junto con los intereses de ley.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

En agenda número 012 del 24 de marzo de 2020 acta no 06 de la misma fecha se recomendó por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, proponer formula de arreglo conciliatorio consistente en el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4,389.015) teniendo como precedente judicial la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de reparación directa No 150013333001120150014801 y la anterior certificación data del 31 de marzo de 2020 expedida por la secretaria técnica del

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

comité que se allegó vía correo electrónico a la procuraduría el 3 de abril del año en curso.

En cuanto al trámite de pago el mismo se realizará una vez aprobado por el juez administrativo y allegados los documentos por parte de la apoderada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJA dichos documentos son: poder con facultad para recibir, aportar número de cuenta; la suma ofrecida será pagada dentro de los treinta días siguientes a su radicación y una vez se emita aprobación del acuerdo por la jurisdicción contencioso administrativa

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA PREVISORA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El caso se estudió en sesión del 3 de abril de 2020 acta no 22 caso No 18, se estudió por parte de Previsora y se decidió conciliar las pretensiones de la demanda, el ofrecimiento se hace teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y la sentencia de unificación del Consejo de Estado en cuanto al pago de los daños patrimoniales y morales.

La propuesta conciliatoria que hace previsora es la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) como apoyo al ofrecimiento que hace el Hospital San Rafael, a esta propuesta ya se le descontó el deducible y al hospital no le corresponderá hacer ningún pago adicional al que se ha pactado en esta audiencia.

En la misma dirección solicitamos la aprobación por parte del juzgado que corresponda; para el trámite de pago se debe adjuntar a el formulario SARLAF, el formulario de autorización para transferencias electrónicas y la cedula de ciudadanía de quien va a recibir, en caso de que sea el apoderado el poder para recibir y una certificación bancaria y el RUT. UNA VEZ RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS que se enunciaron y previa aprobación judicial el pago se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes, los formularios mencionados los haremos llegar al correo electrónico que designe la apoderada de la convocante en esta diligencia.

Una vez la convocante complete los documentos se podrán hacer llegar a Previsora S.A. por medio del correo electrónico mariela.fuentes@previsora.gov.co.


En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la parte convocada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y LA PREVISORA, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se exprese al respecto:

Teniendo en cuenta la propuesta formulada por las entidades convocadas, manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta hecha por las entidades convocadas en cuanto al monto ofrecido y las condiciones de pago establecida por los mismos. Para efectos de recibir los formularios mencionados por Previsora S.A, indico el correo electrónico sanchezabogados18@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 **(siendo**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** se compromete a pagar a la convocante **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO** 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones (4,389.015), la anterior suma se pagara a la convocante o a su apoderada siempre que cuente con poder para recibir, el pago efectivo se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de radicación de los documentos ya enunciados por la parte convocada después de la aprobación del acuerdo por la jurisdicción.

Por su parte **PREVISORA SA**, pagará a la convocante **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO** o a su apoderada con poder para recibir, la suma de tres millones trescientos mil pesos \$3.300.000 dicho pago se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de los documentos ya enunciados por la parte convocada después de la aprobación del acuerdo por la jurisdicción, aclarando que dicho trámite de radicación será válido atreves de correo electrónico tal como se determinó en la propuesta de conciliación formulada por previsora S.A. y aceptada por la parte convocante

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.

De ser demandadas las entidades convocadas, existe la posibilidad que se profiera sentencia condenatoria en su contra, dado que existen elementos facticos y jurídicos que así permiten anticiparlo, dicha condena eventualmente seria de una cuantía superior a las sumas que en esta diligencia fueron acordadas por la partes.


Como soporte probatorio de los daños sufridos por la convocante, tenemos que en la historia clínica allegada al as diligencia y específicamente en el reporte de cirugía se reseñó como "complicaciones si" "quemadura del tobillo y del pie de segundo grado" así mismo en el informe de epicrisis, se deja el reporte de dicha quemadura como un evento adverso.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

1 Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

2 Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 177 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/201 5
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/201 5
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:18 a. m. copia de la misma se entregará a los comparecientes.



ELIZABETH RODRIGUEZ FIGUEREDO
Apoderado de la parte Convocante

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO
Apoderado de la Entidad Convocada
LA PREVISORA S.A.

ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR
Apoderada de la Entidad Convocada
E.S.E HOPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA



HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ
Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, a fin de pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 13 de abril de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 100-104).

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó el día 13 de abril de 2020, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 5-8), con el objeto de llegar a un acuerdo con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, reconozcan que son administrativa y extracontractualmente responsables de las lesiones causadas a la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, el pasado **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico realizado por el personal médico de la entidad demandada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión, la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, reconozca y pague a la convocante los perjuicios del orden material e inmaterial los cuales corresponden a los siguientes:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Para la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, en calidad de víctima la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**.

PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑO MORAL

Para la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, en calidad víctima el equivalente a 30 SMMLV.

DAÑO A LA SALUD Y/O DAÑO FISIOLÓGICO

Se reconozca y pague en favor la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, en calidad de víctima el equivalente a 30 SMMLV

TERCERA: Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, cancele las sumas de dinero reconocidas, debidamente indexadas y/o actualizadas en los términos del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que la entidad convocada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, cancele las sumas de dinero reconocidas junto con los intereses de ley" (fls. 5-6)

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fls. 6-7).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, identificada con C.C. No. 23.781.067 de Moniquirá, fue sometida a un procedimiento quirúrgico el 24 de septiembre del 2019, para la realización de una cirugía de COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA.

Refirió que durante la cirugía, la señora Hernández Hurtado sufrió una quemadura de segundo grado, la cual fue producida por los galenos de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, quedando registrado en la epicrisis del 25 de septiembre de 2019, lo siguiente: "**PACIENTE QUIEN PRESENTA CUADRO CLINICO SUGESTIVO DE QUEMADURA EN TERCIO DISTAL DE PIERNA DERECHA POSTERIOR A PROCEDIMIENTO QUIRUGICO LO QUE SE CONSIDERA COMO UN EVENTO ADVERSO A ESTUDIO**".

Manifestó que debido a la lesión sufrida, fue sometida a cirugía plástica el 25 de septiembre de 2019, para una reconstrucción de la zona en la cual sufrió la quemadura, al tiempo que tuvo que ser sometida a continuos tratamientos postquirúrgicos.

Agregó que la lesión sufrida, fue el producto de un mal procedimiento médico, ya que no tiene correlación directa con el procedimiento quirúrgico que se le estaba realizando, sino a una negligencia médica a la hora de su práctica.

Sostuvo que la lesión generó una secuela de carácter permanente con deformidad física, así como afecciones psicológicas, que deben ser objeto de reparación por la entidad que le realizó el procedimiento quirúrgico.

Indicó que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, de manera directa y/o su aseguradora, debe responder por los perjuicios causados.

Aseveró que el 28 de noviembre de 2019, se radicó ante la convocada reclamación administrativa, tendiente al reconocimiento de los perjuicios, la cual mediante oficio del 18 de diciembre de 2019, fue remitida al auditor para su estudio.

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 7).

La apoderada de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y Decreto 1716 de 2009, Artículo 90 de la C.P., Artículos 104 numeral 1, 140, 155, 156, Título V artículo 159 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que en virtud del artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables y que se hayan causado por acción u omisión de las entidades del Estado o de sus agentes. Añadió que debido a la deficiente prestación del servicio por parte de la convocada se le causó una lesión a la convocante, por lo que debe responder y reparar los perjuicios que se reclaman.

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 21 de febrero de 2020, siendo repartida a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos; la cual fue admitida mediante auto No. 025/012-2020 del 26 de febrero de 2020, auto en el cual también se reconoció personería a la doctora Elizabeth Rodríguez Figueredo, como apoderada de la parte convocante y se fijó como fecha el 6 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 35); sin embargo, mediante auto No. 028/014-2020 la Procuradora 177 Judicial I para asuntos administrativos reprogramó la fecha dada inicialmente, ya que por error involuntario se había programado fecha para la conciliación en semana santa, disponiéndose como nueva fecha el 13 de abril de 2020 a las 9:00 a.m (fl.38).

Vale la pena destacar que mediante auto No. 032/012-2020 del 9 de marzo de 2020, se reconoció personería a la doctora Andrea Del Pilar Chona Bolivar, identificada con C.C. No. 33.369.105 de Tunja y T.P. No. 151.889 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad convocada y se accedió a su solicitud, por lo cual se ordenó la notificación a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial a realizarse el 13 de abril de 2020 (fl. 57).

El 13 de abril de 2020 se celebró audiencia virtual de conciliación extrajudicial, a través de la plataforma ZOOM, en la cual la parte convocada **E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja** allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se recomendó proponer fórmula de arreglo conciliatorio. Igualmente, en estudio realizado en sesión del 3 de abril de 2020 **LA PREVISORA S.A.**, decidió conciliar las pretensiones de la demanda y presentar el respectivo ofrecimiento.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día **13 de abril de 2020**, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 100-104), haciéndose presentes la apoderada de la convocante y los apoderados de las convocadas **E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja** y **LA PREVISORA S.A.**

La apoderada de la **E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"En agenda número 012 del 24 de marzo de 2020 acta no 06 de la misma fecha se recomendó por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, proponer fórmula de arreglo conciliatorio consistente en el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4,389.015) teniendo como precedente judicial la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de reparación directa No 150013333001120150014801 y la anterior certificación data del 31 de marzo de 2020 expedida por la secretaria técnica del comité que se allegó vía correo electrónico a la procuraduría el 3 de abril del año en curso.

En cuanto al trámite de pago el mismo se realizará una vez aprobado por el juez administrativo y allegados los documentos por parte de la apoderada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJA dichos documentos son: poder con facultad para recibir, aportar número de cuenta; la suma ofrecida será pagada dentro de los treinta días siguientes a su radicación y una vez se emita aprobación del acuerdo por la jurisdicción contencioso administrativa" (Negrilla fuera del texto original) (fls. 101-102)

Por su parte, el apoderado de **LA PREVISORA S.A.**, presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"El caso se estudió en sesión del 3 de abril de 2020 acta no 22 caso No 18, se estudió por parte de la Previsora y se decidió conciliar las pretensiones de la demanda, el ofrecimiento se hace teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y la sentencia de unificación del Consejo de Estado en cuanto al pago de los daños patrimoniales y morales.

La propuesta conciliatoria que hace previsora es la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) como apoyo al ofrecimiento que hace el Hospital San Rafael, a esta propuesta ya se le descontó el deducible y al Hospital no le corresponderá hacer ningún pago adicional al que se ha pactado en esta audiencia.

En la misma dirección solicitamos la aprobación por parte del juzgado que corresponda; para el trámite de pago se debe adjuntar a el (sic) formulario SARLAF, el formulario de autorización para transferencias electrónicas y la cedula (sic) de ciudadanía de quien va a recibir, en caso de que sea el apoderado el poder para recibir y una certificación bancaria y el RUT. UNA VEZ RECIBIDOS LOS DOCUEMTNOS que se enunciaron y previa aprobación judicial el pago se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes, los formularios mencionados los haremos llegar al correo electrónico que designe la apoderada de la convocante en esta diligencia.

Una vez la convocante complete los documentos se podrá hacer llegar a Previsora S.A por medio de correo electrónico mariela.fuentes@previsora. gov.co" (Negrilla fuera del texto original) (fl. 102)

Al respecto la apoderada de la **convocante** manifestó:

"Teniendo en cuenta la propuesta formulada por las entidades convocadas, manifestó que estoy de acuerdo con la propuesta hecha por las entidades convocados en cuenta al monto ofrecido y las condiciones de pago establecidas por los mismos. Para efectos de recibir los formularios mencionados por Previsora S.A. indicó el correo electrónico sanchezabogados18@gmail.com" (fl. 102)

El Agente del Ministerio consideró que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y que reunía los siguientes requisitos:

"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...)

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.

De ser demandadas las entidades convocadas, existe la posibilidad que se profiera sentencia condenatoria en su contra, dado que existen elementos facticos y jurídicos que así permiten anticiparlo, dicha condena eventualmente sería de una cuantía superior a las sumas que en esta diligencia fueron acordadas por las partes". (fls. 102-104)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entra el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la apoderada de la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**; y las entidades convocadas: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y LA PREVISORA S.A.**

1. Asunto a resolver.

Planteado como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 13 de abril de 2020, ante el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, para lo cual deberá establecerse en primer lugar, si la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los perjuicios del orden material e inmaterial con ocasión de las lesiones sufridas el 24 de septiembre de 2019, como consecuencia de un procedimiento quirúrgico realizado por el personal médico de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja¹.

2. De la Conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

¹ Folios 5-6.

En el presente caso, la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, adujo que en el procedimiento quirúrgico realizado por los médicos de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, el 24 de septiembre del 2019: "*COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA*", sufrió una quemadura de segundo grado en tercio distal de su pierna derecha; que el 25 de septiembre de 2019, fue sometida a intervención quirúrgica para reconstrucción de la zona en la cual sufrió la quemadura y tuvo que ser sometida a continuos tratamientos postquirúrgicos, producto de la lesión que no tenía correlación directa con la intervención quirúrgica inicialmente programada; que sufrió secuelas de carácter permanente con deformidad física, así como afecciones psicológicas, las cuales deben ser objeto reparación por parte de la entidad convocada y que el 28 de noviembre de 2019, radicó ante la convocada reclamación administrativa, tendiente al reconocimiento y pago de los perjuicios de que fuera víctima.

Que como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, acudió a la conciliación extrajudicial, conociendo del trámite la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, donde se citó a audiencia de conciliación y se acordó que la **E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja**, le pagaría 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4,389.015), por su parte, la **PREVISORA S.A** indicó que le pagaría la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) como apoyo al ofrecimiento que hiciera el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, sumas que se cancelarían una vez aprobada la conciliación y aportados los documentos para lo cual se concedería un término especial (fls. 100-104).

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de debatirse mediante el medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Procedencia de la conciliación

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Ahora bien, la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, solicitó a las convocadas el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material e inmaterial de la siguiente manera: por concepto de daño emergente la suma de

diez millones de pesos (\$10.000.000); por daños morales, el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; por daño a la salud y/o daño fisiológico la suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que las sumas reconocidas sean indexadas y/o actualizadas en los términos del CPACA y que se paguen los intereses de Ley.

Así las cosas, advierte el Despacho, que así como quiera que la fecha de ocurrencia de la lesión cuyo pago de perjuicios solicita la convocante se produjo el **24 de septiembre de 2019** (fls. 6-7), el término de dos (2) años fenecería el 25 de septiembre de 2021, por ende, sin necesidad de realizar un análisis adicional, es dable concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se evidenció que los apoderados tanto de la parte convocante como convocadas, dentro de las facultades conferidas tenían poder expreso para conciliar (fls. 9, 42 y 61 -99).

5. Requisitos de fondo.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos aspectos con el fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa.

a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio.

Dentro del expediente se demostró, respecto de la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, identificada con C.C. No. 23.781.067, lo siguiente:

- ✓ Que según reporte de cirugía del 24 de septiembre de 2019, el Hospital San Rafael de Tunja, le practicó: "Colecistectomía vía laparoscópica"; en la cual quedó registrado que durante ésta se presentó una complicación: "Causa de la complicación: QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE- DE SEGUNDO GRADO" (fls. 10-11).
- ✓ Que según informe de epicrisis del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, el 24 de septiembre de 2019, presentó cuadro clínico sugestivo de quemadura en tercio distal de la pierna derecha posterior a procedimiento

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00
 Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO
 Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

quirúrgico por lo que se considera un evento adverso a estudio y dentro del diagnóstico: quemadura grado II superficial y profundo menor al 1% área general (fls. 12-13).

- ✓ Que según informe de epicrisis del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, el 10 de octubre de 2019, ingresó por cuadro de más de 20 días de evolución consistente en quemadura en tercio distal de pierna derecha, valorada por cirujano plástico, quien decide hospitalizar para *"curetaje de la lesión y aplicación de injerto cutáneo"* (fl. 15).
- ✓ Que según informe de epicrisis de 16 de octubre de 2019, se le realizó cirugía plástica en miembro inferior derecho, ordenándosele terapias físicas y dándosele egreso el 20 de octubre de 2019 (fls. 16-18).
- ✓ Que según reporte de cirugía del 11 de octubre de 2019, el Hospital San Rafael de Tunja, le practicó cirugía para quemadura de segundo grado, procedimiento: *"limpieza y desbridamiento quirúrgicos músculos tendones y fascia pierna"*, sin complicaciones, donde se le ordenaron curaciones y manejo instaurado, igualmente se observa que se le realizó: *"Desbridamiento escisional menor 10 superficie corporal proa general, 866101-866101 injerto piel parcial área general menor diez 10 superficie corporal total"* (fls. 19-20).
- ✓ Que en consulta externa el 24 de octubre de 2019, el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, le realizó examen físico, con posterioridad al injerto del miembro inferior, concluyéndose adecuado estado general (fls. 21-22).
- ✓ Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad básica Tunja-, el 29 de octubre de 2019, le realizó primer reconocimiento médico legal, en atención a la solicitud de valoración por lesiones personales, en la cual se determinó una incapacidad médico legal PROVISIONAL de veinticinco (25) días, debiendo regresar al vencimiento de ésta (fls. 23-24).
- ✓ Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad básica Tunja-, el 25 de noviembre de 2019, le realizó segundo reconocimiento médico legal, en atención a la solicitud de valoración por lesiones personales, en la cual se determinó una incapacidad médico legal DEFINITIVA de veinticinco (25) días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (fls. 25-26).
- ✓ Que el 28 de noviembre de 2019 la convocante a través de apoderada judicial, realizó a la gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, reclamación administrativa de perjuicios (fls. 27-28).
- ✓ Que mediante oficio de 18 de diciembre de 2019 la Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, dando respuesta a la petición del 28 de noviembre de 2019, le informó a la apoderada de la convocante que, con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud, se remitirá al auditor

médico en aras de que se estudie el caso y se determine su presentación al Comité de Conciliación y defensa jurídica de la E.S.E.

b. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley.

1. Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el medio de control de reparación directa, estipula que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".²

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad del Estado se encuentra contemplada en la Constitución Política de 1991 para garantizar a los

² Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

administrados la protección de sus derechos y de su patrimonio; para que se constituya la responsabilidad extracontractual del Estado debe partirse de la existencia de un daño antijurídico, y de la imputación de dicho daño a la administración pública, ya sea por acción o por omisión de un deber normativo de sus agentes, régimen general de responsabilidad o también denominado falla probada en el servicio que será usado para determinar si existe responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, vale precisar que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegia en particular alguno de los títulos de imputación que la jurisprudencia ha revelado y acogido, es menester que de acuerdo con las circunstancias en que ocurrió el daño que se reclama, el Juez a la hora de decidir la controversia haga uso de alguno de ellos, según lo aconsejen tales particularidades fácticas y procesales³.

Así las cosas, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **ii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

2. De la responsabilidad estatal por falla del servicio – Falla médica:

En relación con el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no

³ Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. Ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”⁴.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo, y para el caso de la responsabilidad médica del Estado se ha reiterado que **“la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración no es solamente aquella que se desarrolla contrariando los postulados de la lex artis o, dicho de otro modo, que es consecuencia del funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, pues también la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar a que ello ocurra”⁵.** (Negrilla fuera del texto)

No obstante, cuando el daño no es producto de una falla del servicio sino por el riesgo asociado a dicha actividad médica, el Consejo de Estado ha indicado que el caso deber analizarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

Así, en lo relativo a la responsabilidad del Estado por falla médica, se tiene que se han presentado diferentes títulos de imputación, explicados por el Consejo de Estado, a saber: i) se determinó que procedía el régimen subjetivo de la **falla probada del servicio**, el cual se exigía a la parte demandante la aportación de las pruebas para acreditar el daño, el incumplimiento del deber obligatorio y el nexo causal entre uno y otro⁶; ii) luego se acogió el título de imputación de **falla presunta del servicio** que fijó en cabeza del cuerpo médico la obligación de probar que su actuar se hizo de forma diligente y conforme a los postulados de la «lex artis»; iii) posteriormente se adoptó la teoría de las **cargas probatorias**, la cual ordenaba que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia⁷, y vi) finalmente

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 30283, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esta oportunidad, la Subsección señaló que “la ausencia demostrada de una falla del servicio atribuible a la entidad no conduce necesariamente a afirmar la ausencia de responsabilidad, pues pueden existir otras razones tanto jurídicas como fácticas, distintas al incumplimiento o inobservancia de un deber de conducta exigible al ISS en materia de atención y prevención de enfermedades infecciosas, que pueden servir como fundamento del deber de reparar”. Un criterio similar se utilizó en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22424, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en estos términos: “la menor (...) estando en satisfactorio estado de salud, tan pronto como le fue aplicado el plan de inmunización, previsto en las políticas de salud públicas, para la atención infantil falleció y aunque las pruebas técnico científicas y testimoniales no permiten relacionar la muerte de la pequeña de ocho meses con la aplicación de la vacuna, se conoce que el componente “pertusis” de la DPT (difteria, tos ferina y tétanos), en un porcentaje bajo, pero cierto, implica riesgo para quien lo reciba”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1991. Radicado: 6253. Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, radicado: 6477. Magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero del 2000, radicado: 11878. Magistrado ponente Alier Hernández Enriquez. Esta línea se reiteró, entre otras, en sentencia de 7 de diciembre de 2004, radicado: 14421, Magistrado ponente Alier Hernández Enriquez y sentencia del 11 de mayo del 2006, radicado: 14400, Magistrado ponente Ramiro Saavedra Becerra.

se acogió nuevamente el título de imputación subjetivo de la **falla probada del servicio**, el cual se aplica actualmente y exige la demostración de todos los elementos que la configura, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel.

De igual forma, el Consejo de Estado⁸ ha reiterado que **"la responsabilidad del Estado por cuenta de daños derivados de intervenciones médicas se compromete bajo el régimen de la falla probada del servicio"**⁹, con las consecuencias probatorias que, tal y como se ha reiterado¹⁰, le son propias. Así, en el estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, quien alegue que existió un defecto en la prestación del servicio médico asistencial, debe demostrar tal falla, así como también el daño y los elementos que permitan concluir que este último es atribuible a aquélla y no a eventos extraños¹¹. (Negrilla fuera del texto).

Además ha reiterado que *"las obligaciones que se desprenden del acto médico propiamente dicho"*¹² son de medio y no de resultado", por lo que *"en los casos en que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, la parte actora tiene la carga de demostrar la falla del servicio atribuible a la entidad"*¹³.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que tal y como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, este título de responsabilidad, opera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende:

*"... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz"*¹⁴.

De esta manera y cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la *"lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz"*, se debe observar que esta produce como efecto la vulneración de la garantía

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00576-01(37125). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, ibídem y de 3 de octubre de 2007, exp. 16402, de 28 de enero de 2009, exp. 16700 y de 9 de junio de 2010, exp. 18.683, C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Con ponencia de quien proyecta este fallo ver sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 25331.

¹⁰ Ver, entre otras: Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 17750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la Subsección "B", sentencia de 4 de junio de 2012, exp. 22411, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Se entiende por acto médico propiamente dicho el que involucra "la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20.502, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00572-01(26352). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integralidad en la prestación de dicho servicio, frente a lo cual se ha señalado:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada"¹⁵.

De allí que el principio de integralidad del servicio requiere, que "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁶. Y por tanto se considera que hay un daño "... cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda..."¹⁷

Así mismo, el Consejo de Estado en relación con la **asistencia médica** ha expresado:

"La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su

15 Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

16 Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

17 Consejo de Estado 2 de mayo de 2018. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación interna (40958)

*integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)*¹⁸.

Así las cosas, se encuentra claro que por regla general el régimen aplicable a la responsabilidad médica es la falla probada del servicio, según la cual, la parte interesada debe acreditar el daño, la actividad médica y el nexo causal entre ésta y aquel, para lo cual podrá hacer uso de los medios probatorios legalmente aceptados, incluida la prueba indiciaria; no obstante, cuando dicha actividad medica implica riesgos inherentes a su ejercicio, el régimen pasa de ser subjetivo a objetivo, como quiera que ya no interesa si la actuación desplegada por la entidad fue diligente, en razón a que el riesgo asociado a la actividad médica es el que genera el daño antijurídico que se reclama.

En ese orden de ideas, se dirá que el **daño antijurídico y la imputación jurídica**, es decir, que el resultado (el daño) es atribuible al Hospital San Rafael de Tunja, como quiera que se encuentra acreditado dentro del presente, que a la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, durante la realización del procedimiento quirúrgico de "COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA", efectuado el 24 de septiembre de 2019 en el Hospital San Rafael de Tunja, se le causó una quemadura de segundo grado a nivel de su miembro inferior, por lo que, tuvieron que realizarle una cirugía plástica, con el fin de efectuarle: "Desbridamiento quirúrgico por quemadura grado III del menos del 1% de superficie corporal en cara medial tercio distal pierna derecha. Con posterior requerimiento de injerto parcial de piel día 4 (...)" (fl. 18).

Con base en lo anterior y como quiera que la lesión sufrida por la convocante el 24 de septiembre de 2019, no tenía relación directa con la intervención quirúrgica para la cual había sido programada "COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA", considera este estrado judicial que durante ésta se presentó una falla o error, probablemente médico, que descarta la ocurrencia del caso fortuito al no encontrarse probado que el daño alegado provino —por algún defecto del material utilizado para la realización de la intervención—, o cualquier otro hecho constitutivo del mismo. Actuación que le ocasionó a la convocante un daño el cual no pudo ser solucionado con curaciones posteriores y conllevó necesariamente a la realización de un procedimiento quirúrgico de injerto en el lugar donde sufrió la quemadura, lo que compromete la responsabilidad del convocado y concreta para el *sub exámine* la falla del servicio.

Es decir, con las lesiones que sufrió la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, se comprometió la responsabilidad patrimonial del Hospital Universitario San Rafael de Tunja y de la aseguradora LA PREVISORA S.A., por acreditarse que el

18 Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

daño se derivó de un error en la praxis médica, razón por la cual se considera que en efecto, les asiste responsabilidad a las convocadas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo analizado hasta este momento sobre el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es violatorio de la Ley, pues conforme a lo señalado, es claro que a la convocante le asiste el derecho a reclamar el pago de los perjuicios por las lesiones sufridas en la realización del procedimiento quirúrgico efectuado el 24 de septiembre de 2019, en el Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

c). Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público.

A pesar de que se ha podido establecer que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Yanira Hernández Hurtado y las entidades convocadas Hospital Universitario San Rafael de Tunja y de la aseguradora LA PREVISORA S.A., se encuentra debidamente fundamentado en pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, se hace necesario para el Despacho decantar si los valores conciliados son los adeudados, teniendo en cuenta que se concilió por la suma de (\$7.689.015), resultado de las sumas ofrecidas por las convocadas.

Ahora bien, en relación con la liquidación de perjuicios, debe recordarse que la señora Luz Yanira Hernández Hurtado, solicitó únicamente a nombre propio como víctima directa, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, de la siguiente manera: **i)** daño emergente: diez millones de pesos (\$10.000.000), **ii)** daño moral: 30 smmlv y **iii)** daño a la salud y/o daño fisiológico: 30 smlmv (fl. 101).

Así las cosas, sea lo primero indicar que revisado el material probatorio se advierte que dentro del trámite conciliatorio no se evidencian pruebas que permitan condenar a las convocadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, toda vez que no se arrimaron pruebas de su causación, es decir, no se demostró qué gastos tuvo que realizar la convocante con ocasión de las lesiones sufridas, tales como pago de curaciones, medicamentos, terapias, o implementos ortopédicos por ejemplo.

Ahora bien, respecto de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de **perjuicios morales**, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas–, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona.

Así pues, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida es de tal entidad que puede poner en riesgo la vida de una persona.

Igualmente, resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, en los términos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos de lesiones corporales, sin importar que estas sean graves o leves, **es procedente el reconocimiento del perjuicio moral para las personas directamente afectadas**, razón por la cual para tasar la indemnización del perjuicio moral se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones y las especiales circunstancias en las cuales se produjo dicha lesión, teniendo como fundamento el dolor o padecimiento que la lesión causó a la víctima directa¹⁹.

En este aspecto vale la pena destacar que, el Consejo de Estado ha fijado **como referente** en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, sería del caso proceder a establecer para el caso particular si la suma que se le ofreció a la convocante se equipara con el mínimo que debería recibir por concepto de perjuicios morales y después analizar lo solicitado bajo la modalidad de daño a la salud y/o daño fisiológico, de no ser porque, en

¹⁹ Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales que fueron discutidos y aprobados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según consta en acta del 28 de julio de 2014.

sentencia de unificación, proferida por el Consejo de Estado²⁰ se dejó claro *in extenso*: la inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y por consiguiente la prevalencia de la autonomía de la voluntad, de la siguiente manera:

"Una vez sopesada y valorada esta hermenéutica, la Sala encuentra que es necesario precisarla con el fin de reivindicar la capacidad y autonomía de las partes al interior del instrumento autocompositivo de la conciliación, sin que pueda asimilarse o reducirse este tipo de mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) desde una óptica contractualista –por adhesión– que limita de manera significativa la posibilidad con que cuentan las partes para solucionar, por sí mismas, los conflictos o litigios actuales o futuros.

De modo que, es necesario replantear la posición antes desarrollada, con apoyo en las razones y argumentos que se desarrollan a continuación:

i) La autonomía de la voluntad:

El principio de la autonomía de la voluntad privada cuenta con fundamento constitucional, consagrado en los artículos 13 y 16 de la Carta Política, a saber:

"ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Subrayas fuera de texto)*

(...)

"ARTICULO 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico." (Subrayas fuera de texto)*

*Así, al consagrarse la libertad y el libre desarrollo de la personalidad como derechos inalienables de todas las personas, se solidifican las bases para que tanto la doctrina del derecho civil, como las demás ramas del derecho, reconozcan como pilar de las relaciones jurídicas **el ejercicio de la autonomía de la voluntad, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional como: "el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres".***²¹ (Negrilla fuera de texto original)

*Lo anterior significa que el ordenamiento jurídico, consciente de su limitación de regular todas las relaciones interpersonales, faculta a los ciudadanos de la capacidad de crear, modificar y extinguir efectos jurídicos interpartes, y como vehículo para realizarlo, **reviste de validez jurídica la manifestación de voluntad, siempre y cuando esta no esté viciada por error, fuerza o dolo.** Ahora bien, el alcance de la voluntad privada comprende una serie de decisiones en el contexto de la negociación jurídica, que se pueden resumir en determinar*

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, radicación No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

²¹ Sentencia C-1194/08

si contratar o no y, posteriormente, definir cómo, cuándo, dónde y con quien hacerlo, lo cual constituye el ejercicio de la libertad contractual.

*Esta delegación de la potestad de crear normas jurídicas, se ha entendido también como: "el poder atribuido a entes no soberanos para expedir normas jurídicas equiparadas a las normas del ente soberano"²², **en consecuencia, dotar de efectos jurídicos las manifestaciones de las personas, significa compartir el monopolio de la creación de las normas jurídicas, pues si bien, las normas creadas por el Estado tienen efectos erga omnes y las creadas por los ciudadanos interpartes, ambas, igualmente, conforman el conjunto denominado ordenamiento jurídico y ambas, de acuerdo al caso concreto, tienen igual fuerza vinculante para las partes y deben ser observadas por los jueces.***

*Ahora bien, la fuerza normativa de la manifestación de voluntad se sustenta en el hecho de que es inherente a la naturaleza humana la búsqueda constante del bienestar y la preservación, el interés por obtener beneficios y por mejorar las condiciones de vida. **Son excepcionales los casos en que las personas, ya sea por altruismo o por un caso extremo de instinto de autodestrucción, tomen decisiones que vayan en contravía de sus intereses. Es por esto que es apenas lógico que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, las personas manifiesten su consentimiento en aras de obtener su propio bienestar y alcanzar los fines que tienen propuestos.***

Siendo así, está casi totalmente garantizado que las normas jurídicas creadas por y para las personas que conforman un negocio específico, están revestidas de la justicia suficiente para que las mismas hayan decidido vincularse jurídicamente, pues, si el efecto fuera adverso a las partes, no lo hubieran hecho. Por lo tanto, el ejercicio de la autonomía de la voluntad lleva implícito el precepto de justicia que busca cada persona al someterse a una relación jurídica.

*Ahora, a pesar de que la **autonomía de la voluntad privada** suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que **este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad.***

*Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje–, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. **Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada"** (Negrilla fuera de texto original)*

Ahondando en razones, en esa Sentencia de unificación también se dijo específicamente, respecto de la autonomía de la voluntad en las conciliaciones, que:

*"El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, **consiste en la manifestación***

²² BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, trad. A. Martín Pérez, Madrid 1959, pág. 47.

de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Finalmente, en cuanto a los montos sobre los cuales debe conciliarse, se dijo en la pluricitada providencia²³:

“(…)

En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad –con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negociadora de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P.ENRIQUE GIL BOTERO, radicación No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación” (Negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, como quiera que los convocados ofrecieron a la señora Hernández Hurtado el pago de la suma de (\$7.689.015), previa aprobación del acuerdo y entrega de las documentales correspondientes y como ya se dijo en párrafos que anteceden, a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento del pago de unos perjuicios por las lesiones de que fue víctima cuando se le practicó una intervención quirúrgica el 24 de septiembre de 2019, este estrado judicial no entrará a cuestionar el monto acordado entre las partes.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Yanira Hernández Hurtado y las entidades convocadas Hospital Universitario San Rafael de Tunja y de la aseguradora LA PREVISORA S.A., no resulta violatorio al patrimonio del Estado, pues es evidente que el valor conciliado es inferior al que estaba solicitando la convocante en la modalidad de daños materiales e inmateriales, razón por la cual éste no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se aprobará el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre éstos, dando prevalencia a la autonomía de la voluntad de las partes.

En este aspecto vale la pena destacar que no sólo se acreditó que el Hospital Universitario San Rafael de Tunja hizo ofrecimiento de una suma de dinero a la convocante, sino que también, se constató de los reportes de cirugías y de las respectivas epicrisis, que una vez la señora Luz Yanira Hernández Hurtado sufrió las lesiones, el Hospital asumió su valoración, suministrando inicialmente un tratamiento el cual no funcionó, motivo por el cual con posterioridad le realizó a la convocante la cirugía que requería, así como también, le ordenó la realización de terapias y controles respectivos, por lo que es evidente que la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja asumió las gestiones a su cargo con el fin de solucionar la situación de la parte convocante.

Con base en lo anterior, desde una perspectiva general, entre lo pedido y lo acordado no se advierte un detrimento patrimonial para la entidad, así como tampoco una situación de desventaja *prima facie* para la señora Hernández Hurtado, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio y así se declarará.

Por los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de abril de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora **LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO**, identificada con C.C. No. 23.781.067 de Monquirá y las entidades convocadas **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y LA PREVISORA S.A.**, por la suma de \$7.689.015, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Si lo solicitare las entidades convocadas, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00066 00
Convocante: LUZ YANIRA HERNANDEZ HURTADO
Convocada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL-LA PREVISORA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10cf6e2798bf1d87f111d5af0cf2f570f3cf3112117cbe0798d86a10a756fed

Documento generado en 19/08/2020 11:22:50 a.m.